



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Modifíquese el Artículo 80 del Código Penal de la Nación, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3º. Por precio o promesa remuneratoria.

4º. Por placer, codicia, odio racial, religioso, **político**, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

5º. Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º. Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7º. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8º. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9º. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por



H. Cámara de Diputados de la Nación

un hombre y mediere violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

13. Al Presidente o al Vicepresidente de la Nación Argentina, o cuando la víctima fuere autoridad judicial, del Ministerio Público o miembro del Poder Legislativo, cuando el delito fuese cometido por su rol, o en ocasión o en el ejercicio de su cargo o función.

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RAMIRO GUTIÉRREZ

DIPUTADO NACIONAL.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Sr. Presidente:

Que, es voluntad del legislador incorporar a nuestro Código Penal de la Nación, la figura del magnicidio, como así también el crimen por odio político, y que conlleven el máximo reproche.

Que nuestro ordenamiento jurídico preveía una pena de prisión perpetua, conforme a lo establecido en el inciso 4, Artículo 80 del Código Penal de la Nación, para aquellos homicidios cometidos por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión, dejando fuera aquél cometido en razón de odio político, motivo por el cual es menester esta modificación.

Asimismo, y tal como fuera manifestado con anterioridad, existe en la actualidad un vacío legal con respecto al magnicidio, por lo que se incorpora al Artículo 80 del Código Penal de la Nación, el inciso 13. Como mujeres y hombres de democracia es



H. Cámara de Diputados de la Nación

indispensable su urgente incorporación al
ordenamiento penal argentino.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me
acompañen con su voto.